



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/030/2018-P.

**DENUNCIANTE:** JUAN RICARDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12, CON SEDE EN EL MARQUÉS, QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** ENRIQUE VEGA CARRILES, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintidós de junio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12, con sede en El Marqués, Querétaro; en contra de: Enrique Vega Carriles, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, postulado por el Partido Acción Nacional, y en contra del Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/030/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### G L O S A R I O

<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
<b>Dirección Ejecutiva:</b>	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
<b>Denunciante:</b>	Juan Ricardo Ramírez Sánchez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12 con sede en El Marqués, Querétaro.
<b>Candidato denunciado:</b>	Enrique Vega Carriles, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, postulado por el Partido Acción Nacional.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia en contra de: a) el candidato por la posible vulneración a las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 103, 211, fracción IV de la Ley Electoral, y b) el PAN por *culpa in vigilando* en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

**II. Diligencias preliminares.** El dos de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, entre otros aspectos instruyó a personal adscrito a la citada Dirección, certificar el contenido de la liga de internet [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017\\_2018/cartografia/distritos.php?ldDt=12](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/cartografia/distritos.php?ldDt=12).

**III. Acta circunstanciada.** El cuatro de junio, personal de la Dirección Ejecutiva levantó el acta circunstanciada de fe de hechos, en atención a la instrucción realizada en el proveído mencionado.

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



**IV. Admisión.** El seis de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**V. Audiencia.** El trece de junio, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvo presente el denunciante. De igual manera, se hizo constar la ausencia de los denunciados, no obstante que fueron debidamente emplazados.<sup>2</sup>

**VI. Estado de resolución.** El diecisiete de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/030/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 103, 210, fracción VI, 211, fracción IV y 229 fracción II de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>3</sup> Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

### I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

#### A. Denunciante

El denunciante refirió, esencialmente, que:

<sup>2</sup> El PAN y el candidato denunciado fueron emplazados el once de junio como consta a fojas 32-33 y 34-36 del expediente, respectivamente.

<sup>3</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



1. El candidato denunciado colocó propaganda en un espectacular que se encuentra fuera de los límites territoriales que comprende el municipio de El Marqués.
2. Los actos de campaña que el candidato denunciado realice, así como los recursos erogados,<sup>4</sup> deben circunscribirse al territorio de El Marqués.
3. El PAN, incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), al no vigilar la conducta infractora.

### *B. Denunciados*

El candidato denunciado y el PAN, no asistieron a la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, se recibió escrito en la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual, en contestación a la denuncia, hicieron valer lo siguiente:

1. *Improcedencia de la denuncia por no existir un señalamiento directo de ilegalidad:* a juicio de los denunciados, no existe una relación entre los artículos presuntamente vulnerados, y la supuesta conducta ilegal; por tanto, no existe conducta que sancionar y se debe desestimar por improcedente.
2. *Falta de idoneidad de las pruebas ofrecidas:*
  - a) El acta levantada por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, a consideración de los denunciados, no resulta idónea para sustentar los hechos materia de inconformidad, en virtud de que, afirman, en la misma, no se desprende que la propaganda política se encuentre fuera de los límites territoriales de El Marqués. Asimismo, manifiesta que durante el desarrollo del acta, el funcionario refiere en reiteradas ocasiones la palabra "aproximada", lo que, a su juicio, evidencia que no se encuentra seguro de las medidas, distancias o colindancias. Por último, cuestiona los instrumentos utilizados para determinar las coordenadas geográficas, así como los conocimientos del fedatario.
  - b) Manifiestan, que de la lectura al acta notarial, no se desprende que el Notario exprese que el espectacular se encuentre fuera de las demarcaciones territoriales de El Marqués.

---

<sup>4</sup> Respecto a dicha manifestación, se precisa que la materia de fiscalización es competencia del Instituto Nacional Electoral.



c) A decir de los denunciados, la cartografía electoral solo menciona y delimita los distritos, por lo que la verificación realizada a la misma, únicamente demuestra su existencia.

3. *Inexistencia de la violación:* Los denunciados manifiestan que no existe en la norma electoral, una disposición que contemple como prohibición a los partidos políticos y candidaturas fijar propaganda electoral fuera del municipio al que contienden. De igual manera, sostienen que aun en el supuesto de que el espectacular se encontrara fuera del Municipio, se ubica dentro de la "Zona Metropolitana del Estado de Querétaro".

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>5</sup>

Los denunciados adujeron que el escrito de inconformidad era improcedente debido a que no existe una relación entre los artículos presuntamente vulnerados, y la supuesta conducta ilegal. No obstante, el denunciante alude la presunta colocación de propaganda electoral, fuera de la demarcación donde contiene el candidato para un cargo de elección popular, lo cual, en su concepto vulnera la normativa electoral. En ese sentido, la observancia o inobservancia de la norma se resolverá al momento del análisis al caso concreto, por lo cual esta autoridad debe determinar si se materializa o no una contravención a las leyes electorales.

Asimismo, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto, atendiendo la jurisprudencia 45/2016.<sup>6</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

- a) El candidato vulneró las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos a los artículos 103 y 211, fracción IV de la Ley Electoral.
- b) El PAN incumplió con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

<sup>5</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.

<sup>6</sup> De rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".



#### IV. Valoración de los medios probatorios

##### 1. Pruebas ofrecidas y admitidas por las partes

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>7</sup>

##### A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios:

1. Acta de Oficialía Electoral, levantada el diecisiete de mayo por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, en la cual se dio fe de que:
  - a) En esa fecha, se constituyó sobre la carretera Querétaro-Tequisquiapan, entre los kilómetros dos y tres en dirección de Querétaro a Saldarriaga sobre la acera peatonal que se encuentra aproximadamente a quince metros de distancia para llegar al cruce vehicular que lleva a la entrada de la colonia "La Cañada", con las coordenadas 20.601952, -100.346531.
  - b) Desde el lugar en el que se ubicaba el funcionario, se observaba un terreno baldío, dentro del cual se encontraba una estructura blanca compuesta por metal de aproximadamente cuatro metros de altura, misma que sirve de soporte para un espectacular con dos caras, el cual mide aproximadamente diez metros de largo por cinco metros de ancho.
  - c) En ambas caras del referido espectacular, observó la propaganda con las siguientes características: i) las leyendas "ENRIQUE VEGA", "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "EL MARQUÉS", "COMPROMISO Y RESULTADOS", "www.enriquevega.mx", "ANU2018-148", "INE-RNP-000000169370" y "INE-RNP-000000169380"; ii) la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente sesenta y cuatro años de edad, tez blanca, cabello y bigote, quien viste una camisa azul claro; iii) el emblema del PAN.
2. Acta 26,778, realizada por el Notario Público Adscrito a la Notaría Pública Número 26, en la cual se dio fe que:

<sup>7</sup>Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/028/18

- a) Se apersonó en la carretera a Tampico a la altura de la colonia 8 de Diciembre (*sic*), colonia Hércules, entre el municipio de El Marques (*sic*) y esta ciudad de Querétaro.
- b) En dicho lugar dio fe de que a un costado de la carretera Tampico (*sic*) se encontró una vulcanizadora, y junto a su barda perimetral del lado derecho, viendo el inmueble de frente, se encontró "pegada" una estructura metálica color blanca con un espectacular por ambos lados.
- c) Dicho espectacular, contiene en sus dos caras: a) la imagen de un "individuo" de sexo masculino; b) las leyendas: "Enrique Vega, Candidato Presidente Municipal El Marques" (*sic*), "Compromisos y Resultados", "INE-RNP-000000169370" y "www.enriquevega.mx"; c) un logotipo azul cuadrado azul (*sic*) con las letras PAN en el centro; y d) los logotipos de las redes sociales *Facebook*, *twitter* e *instagram*.
- d) El fedatario preguntó a una persona que se encontraba en la vulcanizadora: "[...] si sabe a esta altura de la carretera en que municipio del estado de Querétaro" (*sic*), y dicha persona respondió "pues es Querétaro, Marques (*sic*) es más adelante".

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

#### *B. Denunciados*

Las pruebas admitidas a los denunciados fueron las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.

2. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

#### *C. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*

El cuatro de junio, personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, levantó el acta circunstanciada, con el propósito de certificar el contenido de la liga de internet [http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017\\_2018/cartografia/distritos.php?ldDto=12](http://ieeq.mx/contenido/elecciones/2017_2018/cartografia/distritos.php?ldDto=12); en la cual se constató lo siguiente:

- a) La existencia de la liga de internet, la cual arroja a la página del sitio de internet del Instituto.



- b) En ella, se desprende la leyenda "Cartografía Electoral del Estado de Querétaro", así como un recuadro que en su parte superior izquierda dice: "Distrito 12" y contiene un mapa en el que aparece una parte del estado de Querétaro, en la cual se destaca en color naranja el territorio que comprende el Distrito 12 del estado de Querétaro.
  
- c) Se advierte el contenido de las secciones electorales, que comprenden el municipio de El Marqués, Querétaro, por colonia o localidad, así como los datos numéricos por padrón electoral, lista nominal y un apartado denominado planos seccionales; además, contiene un rectángulo con el texto "El Marqués".

## *2. Valoración probatoria*

Esta autoridad procede a realizar la valoración del alcance y valor de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Las pruebas identificadas en los numerales 1 y 2 correspondientes al denunciante, así como el acta levantada por funcionariado de la Dirección Ejecutiva el cuatro de junio, dentro de las diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por fedatarios públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que le da valor probatorio pleno, en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 3 y 4 dentro de aquellos admitidos al denunciante; así como 1 y 2 dentro de las pruebas aportadas por los denunciados, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y las afirmaciones de las partes.

## *3. Hechos acreditados*

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis en lo individual y en su conjunto realizado a las pruebas que obran en el expediente, de acuerdo con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, V y VI, 42 fracciones I y IV, 46 y 47 fracción I de la Ley de Medios, se acredita que:



**1) Candidatura del denunciado.** Es un hecho público y notorio que Enrique Vega Carriles, es candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, dentro del presente proceso electoral 2017-2018, postulado por el Partido Acción Nacional.

**2) Existencia de espectaculares con propaganda electoral del candidato denunciado.** Del acta de oficialía electoral levantada el diecisiete de mayo por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva, así como del acta 26,778, realizada por el Notario Público adscrito de la Notaría Pública Número 26, se acredita la existencia de espectaculares que contienen en ambas caras propaganda electoral a favor del candidato, con las siguientes características:

Oficialía electoral	Acta notarial
<b>Fecha:</b> diecisiete de mayo.	<b>Fecha:</b> diecisiete de mayo.
<b>Ubicación:</b> La carretera Querétaro-Tequisquiapan, entre los kilómetros dos y tres en dirección de Querétaro a Saldarriaga sobre la acera peatonal que se encuentra aproximadamente a quince metros de distancia para llegar al cruce vehicular que lleva a la entrada de la colonia "La Cañada", con las coordenadas 20.601952, -100.346531.	<b>Ubicación:</b> La carretera a Tampico a la altura de la colonia 8 de Diciembre (sic), colonia Hércules, entre el municipio de El Marques (sic) y esta ciudad de Querétaro.
<b>Características del espectacular:</b> i) las leyendas "ENRIQUE VEGA", "CANDIDATO", "PRESIDENTE MUNICIPAL", "EL MARQUÉS", "COMPROMISO Y RESULTADOS", "www.enriquevega.mx", "ANU2018-148", "INE-RNP-000000169370" y "INE-RNP-000000169380"; ii) la imagen de una persona del género masculino de aproximadamente sesenta y cuatro años de edad, tez blanca, cabello y bigote canos (sic), quien viste una camisa azul claro; c) el emblema del PAN.	<b>Características del espectacular:</b> a) la imagen de un individuo de sexo masculino; b) las leyendas: "Enrique Vega, Candidato Presidente Municipal El Marques" (sic), "Compromisos y Resultados", "INE-RNP-000000169370" y "www.enriquevega.mx"; c) un logotipo azul cuadrado azul (sic) con las letras PAN en el centro; y d) los logotipos de las redes sociales Facebook, twitter e instagram.

**3) Cartografía electoral.** Se acredita la existencia del sitio de Internet del Instituto, en el cual se puede consultar la cartografía electoral del estado de Querétaro; de la misma se advierte el contenido de las secciones electorales, que comprenden el municipio de El Marqués, Querétaro, por colonia o localidad, así como los datos numéricos por padrón electoral, lista nominal y un apartado denominado planos seccionales.



## V. Análisis de las conductas imputadas

En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas, consistentes en: a) vulneración a las normas de propaganda electoral; y b) incumplimiento del deber de garante por parte del PAN (*culpa in vigilando*); para ello, en cada una de las secciones siguientes, se indican las premisas normativas aplicables, y posteriormente, si los hechos denunciados se ajustan o no a ellas.

### A. Marco normativo

#### 1. Propaganda electoral

El artículo 100, fracción III de la Ley Electoral, prevé que la propaganda electoral está constituida por los elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, tales como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones, debiendo abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o implique violencia política de género.

Asimismo, de conformidad con el artículo 101, segundo párrafo de la Ley Electoral, las campañas para diputaciones y ayuntamientos, darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Tratándose de nuestra entidad, las campañas iniciaron el catorce de mayo. Por su parte, el artículo 103, de la ley invocada, prevé las reglas que deben seguir los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes con relación a la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral.

La Sala Superior ha considerado en la tesis 37/2010, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, se difunden con el propósito de presentar a la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentarla preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político.<sup>8</sup>

En ese sentido, el marco normativo de referencia establece la definición de propaganda electoral, así como las reglas para la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral.

---

<sup>8</sup> De rubro: "Propaganda electoral. Comprende la difusión comercial que se realiza en contexto de una campaña comicial cuando contiene elementos que revelan la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía".



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

A su vez, el artículo 211, fracción IV de la citada ley, dispone que las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas y candidaturas, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello que estén obligados en términos de la legislación electoral.

En la especie, el denunciante se inconforma con la colocación de un espectacular con propaganda electoral del candidato denunciado, que, afirma, se encuentra fuera de los límites territoriales que comprende el municipio de El Marqués. Al respecto, esta autoridad determina la inexistencia de la infracción denunciada, con base en lo siguiente:

De una interpretación a los preceptos legales referidos, se tiene que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, pueden realizar actos para solicitar el apoyo de la ciudadanía, con la finalidad de que éstos logren, a través del voto acceder a un cargo de elección popular; asimismo, dentro de los actos de campaña, se encuentran en posibilidad de fijar, colocar o adherir, propaganda electoral, sujetándose a las reglas que establece el artículo 103 de la Ley Electoral.

El precepto citado, señala las prohibiciones para la fijación y colocación de la propaganda electoral, a saber:

- a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, incluyendo los postes utilizados para la infraestructura del servicio telefónico y de electricidad.
- b) Podrá colocarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario.
- c) Se abstendrá por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.
- d) No podrá adherirse o pintarse en el equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.
- e) No podrá colgarse, adherirse ni pintarse en templos o centros de culto religioso, zonas y monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, previstos en las leyes y decretos aplicables en la materia. Tampoco podrá hacerse en los bienes del dominio del poder público.



- f) No podrá pintarse en inmuebles de propiedad privada o pública.
- g) No podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas o que contaminen el medio ambiente.

De lo anterior, se deduce que no existe una prohibición expresa respecto a la colocación de propaganda electoral fuera de los límites territoriales del Municipio donde se postuló el candidato.

Así, por mandato constitucional, convencional y legal, las infracciones y sus respectivas sanciones deben estar previstas en normas jurídicas que formen parte del derecho positivo vigente. De ahí, que el Estado no puede ejercer su facultad coercitiva, sino es dentro de los márgenes que obliga el cumplimiento al principio de legalidad.

El principio de legalidad, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Dicha prerrogativa forma parte de un conglomerado de derechos que se encuentran dentro del género de la seguridad jurídica, que incluye el derecho al debido proceso y, dentro de éste, la presunción de inocencia, así como la máxima del derecho *nullun crimen, nulla poena sine lege praevia, stripta et scticta*.<sup>9</sup>

En esos términos, la Sala Superior<sup>10</sup> ha establecido que en el régimen electoral disciplinario existe: a) un principio de reserva, así como el carácter finito y agotador de sus disposiciones; b) el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita; y d) las normas disciplinarias requieren una interpretación y aplicación estricta.

Aunado a la ausencia de prohibición de la conducta denunciada, se colige que la propaganda electoral no solo es un derecho para que las y los actores políticos postulados a un cargo de elección popular den a conocer sus propuestas; también, es un derecho de la ciudadanía para conocer, en ejercicio del derecho a la información, las distintas candidaturas que existen en la entidad, así como sus propuestas, para estar en posibilidad de emitir un sufragio informado.

<sup>9</sup> Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Segunda edición, México, Porrúa-CNDH, 2015.

<sup>10</sup> SUP-JRC-212/2016.



En ese sentido, la difusión de propaganda electoral permite la materialización del derecho humano al acceso a la información, por lo que los partidos políticos, candidaturas y coaliciones deben sujetarse a las normas que regulan su fijación, colocación o adhesión, las cuales han de interpretarse acorde al principio *pro persona*, es decir privilegiando en todo momento la protección más amplia, a la luz del artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Federal, y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Respecto al derecho humano a la información, la doctrina ha señalado que, al pertenecer al género de derecho a la libertad, debe estar exento de cualquier limitación que no se encuentre establecida por la ley, a menos que sobrepase todo concepto de proporcionalidad.<sup>11</sup> Éste derecho, tiene sustento en los artículos 6 de la Constitución Federal, 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Regional,<sup>12</sup> ha señalado que si bien la propaganda electoral tiene por objeto dar a conocer al electorado, de un determinado partido, coalición o candidatura, lo ordinario y lógico es que la misma se realice en la demarcación territorial, que por regla general, abarca el cargo para el cual postula la persona aspirante; no obstante, no debe perderse de vista que el fenómeno electoral no puede ser ajeno a la dinámica poblacional de los centros urbanos, lo cual, hace necesario ajustar las disposiciones en la materia, a la realidad que se vive en la sociedad.

Dicho órgano jurisdiccional electoral, refirió que uno de esos fenómenos es la conformación de zonas metropolitanas, definidas como el conjunto de poblaciones conurbanas y relacionadas por su cercanía; en el caso de Querétaro, se encuentra conformada por los municipios de Querétaro, Corregidora, El Marqués y Huimilpan.<sup>13</sup>

En la especie, del acta de oficialía electoral se deduce el fedatario se encuentra en Santiago de Querétaro, Querétaro,<sup>14</sup> por su parte del acta notarial 26,778 el Notario Público refiere, estar constituido "entre el municipio de El Marqués y ésta ciudad de Querétaro" al momento de llevar a cabo la diligencia solicitada<sup>15</sup>; por lo que es posible deducir que la propaganda electoral motivo de denuncia, se encuentra dentro de la zona metropolitana del estado de Querétaro.

<sup>11</sup> Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, Segunda edición, México, Porrúa-CNDH, 2015.

<sup>12</sup> Sentencia SG-JRC-34/2015 emitida por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en Guadalajara Jalisco.

<sup>13</sup> Como se puede observar en el siguiente sitio de internet oficial: <http://www.movilidadmetropolitana.gob.mx/la-zona-metropolitana-de-queretaro-zmq/>.

<sup>14</sup> Visible a foja 14 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 10 del expediente.



En términos similares, la referida Sala Regional consideró que si las y los actores políticos deben plantear una serie de propuestas que tengan por objeto atender la problemática y necesidad de una comunidad determinada, tales propuestas deben tener una visión igualmente metropolitana. Lo anterior, hace razonable que los partidos políticos puedan promover de forma indistinta, en los diversos territorios que conforma la zona metropolitana a las candidaturas y precandidaturas postuladas para presidir los órganos de gobierno de todas las unidades político-administrativas (municipios) que la conforman.<sup>16</sup>

Derivado de lo expuesto, esta autoridad concluye que no se encuentra prohibido la colocación, fijación, o adhesión de propaganda electoral, fuera de los límites territoriales del municipio para el que contiene el candidato denunciado, siempre y cuando, dicha propaganda se sujete a las reglas establecidas en la Ley Electoral, esto porque ante la ausencia prohibición expresa de la conducta denunciada, el candidato puede promover su candidatura dentro de la zona metropolitana del Estado de Querétaro.

Por tanto, este órgano superior de dirección determina la inexistencia de la contravención a las normas que regulan la propaganda electoral, atribules al candidato denunciado, en contravención a los artículos 103 y 211, fracción IV de la Ley Electoral.

## 2. *Culpa in vigilando*

La figura de la *culpa in vigilando*<sup>17</sup> se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

---

<sup>16</sup> SG-JRC-34/2015.

<sup>17</sup> Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, estipula que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de los ciudadanos y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

Ahora bien, como prerequisite o presupuesto para proceder al estudio de los elementos que integran la falta del deber de cuidado atribuible al PAN (*culpa in vigilando*), debe acreditarse la comisión de una conducta contraria a la ley que sea susceptible de generar como consecuencia dicha responsabilidad, lo cual no ha sucedido en el caso concreto, al no acreditarse la conducta contraria a la normativa electoral atribuida al candidato denunciado. En ese sentido, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas al PAN, en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley electoral.

**Tercero. Vista.** Con fundamento en los artículos 196 y 197 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que determine lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declara inexistente la violación objeto de denuncia atribuida a Enrique Vega Carriles, candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, postulado por el Partido Acción Nacional, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara inexistente la violación objeto de denuncia atribuida al Partido Acción Nacional, en términos del considerando segundo de esta resolución.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, dé cumplimiento a lo establecido en el considerando tercero de la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

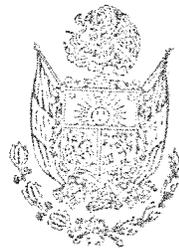
**CUARTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
M. EN G.P. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
M. EN D. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**

Secretario Ejecutivo